

## RESOLUCIÓN No. 02661

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 02735 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021 (2021EE178138) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER55980 del 04 de diciembre de 2008, el señor **Carlos Eduardo Moreno Ruiz** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.770 de Bogotá, actuando mediante poder conferido por el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 5 B No 86-11 (dirección registrada) con orientación este - oeste de la localidad de Kennedy esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 01123 de enero 30 de 2009 que conceptuó sobre la inviabilidad de la solicitud y mediante **Resolución No. 5165 del 11 de agosto de 2009** se niega el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado, acto administrativo notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2009 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.).

Que estando dentro del término legal la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada** identificada con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) mediante radicado 2009ER48867 del 29 de septiembre de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5165 del 11 de agosto de 2009.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 2373 del 9 de febrero de 2010, emitió la **Resolución No. 3875 del 05 de mayo de 2010**, por la cual repuso la Resolución 5165 del 11 de agosto de 2009 y en su lugar otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial instalado en la calle 5 B No 86-11 con orientación este - oeste de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada** identificada con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) con constancia de ejecutoria del 24 de mayo del mismo año.

Que en virtud del radicado No. 2011ER75703 del 24 de junio de 2011, el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada**, identificada con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la calle 5 B No 86 - 11 (dirección registrada) con orientación oeste- este, para ser trasladado a la calle 5 B No 86 - 17 sentido sur - norte de esta ciudad.

Que, mediante Radicado No. 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá en calidad de Representante Legal de la **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada** identificada con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 5 B No 86 - 17 con orientación oeste - este de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 15905 del 06 de noviembre del 2011 y 08198 del 30 de octubre del 2013, emitió la **Resolución No. 02592 del 04 de agosto del 2014**, por medio de la cual se niega la solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial, decisión que fue notificada por aviso el día 27 de octubre del 2015 a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada**, con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.).

Que mediante radicado No. 2015ER220065 del 06 de noviembre del 2015, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02592 del 04 de agosto del 2014, de manera extemporánea, expidiéndose como resultado la **Resolución No. 00515 del 21 de febrero del 2021**, mediante la cual se rechaza el referido recurso.

Que la solicitud de prórroga identificada con radicado No. 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, se resolvió a través de la **Resolución No. 02735 del 25 de agosto de 2021**, mediante la cual se resolvió negar a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, prórroga del registro de Publicidad Exterior

Visual otorgado mediante la Resolución 3875 del 05 de mayo de 2010 para el elemento, ubicado en la calle 5 B No. 86-11 (dirección registrada) y/o calle 5 B No. 86-07 (dirección catastral actualizada) con sentido este – oeste de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; actuación administrativa que se notificó personalmente el día 09 de noviembre de 2021 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante radicado No. 2021ER255877 del 24 de noviembre de 2021, el representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02735 del 25 de agosto de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

## De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Del recurso de reposición**

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“**...Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

*“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

**Recurso:** *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

### **Normatividad frente al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que como se mencionó anteriormente, mediante radicado 2021ER255877 del 24 de noviembre de 2021, el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 7 de 22

19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 02735 del 25 de agosto de 2021 (2021EE178138).

### **Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentando bajo el radicado 2021ER255877 del 24 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor **Pedro Gabriel Cañizales Galvis**, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

### **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

### **II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 02735 de 2021 E INAPLICACIÓN DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.**

*Bajo los postulados de la “Falta de Motivación” y/o “Falsa Motivación” de los Actos Administrativos, debemos señalar que la Resolución No. 02735 del 25 de agosto de 2021, notificada el 9 de noviembre mediante la cual la SDA niega la solicitud de prórroga a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., para la valla comercial instalada la Calle 5 B No. 86 — 17 sentido Este — Oeste, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión, como lo abordaremos en el presente escrito.*

*En efecto, VALLAS MODERNAS Ltda. (hoy S.A.S.), con radicado 2012ER069701 del 5 de junio de 2012, presentó solicitud de prórroga del registro de la valla que se encuentra ubicada en la Calle 5 B No. 86 — 17 sentido Este — Oeste, esperando que bajo los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia, eficiencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, se pronunciara en un plazo prudencia y razonable. No obstante, después de NUEVE (9) años, aproximadamente, de la solicitud de prórroga, la SCAAV notifica a VALLAS MODERNAS la negación de dicha prórroga por medio de la Resolución de la Resolución 02735 de 2021, bajo la premisa de una presunta extemporaneidad.*

*Sea lo primero señalar que la SDA tenía la obligación, bajo los principios que rigen la administración pública<sup>1</sup> de informarle a VALLAS MODERNAS S.A.S., sobre la extemporaneidad, si es que existía, desde el mismo momento de la radicación de la prórroga, y no después de 9 años.*

*Era deber legal de la SDA indicarle a VALLAS MODERNAS que el radicado 2012ER069701 del 5 de junio de 2012 había sido allegado con anterioridad a los 30 días que señala la misma Autoridad y no 9 años después negarle la prórroga por eso mismo; es que la Autoridades tienen la obligación de atender los requerimiento y peticiones de los particulares, y en este caso la SDA tuvo todo el tiempo para llamar la atención de VALLAS MODERNAS sobre la presunta extemporaneidad ¿Por qué la SDA no analizó la solicitud de prórroga desde el momento que se radicó? ¿Por qué la SDA no respondió la solicitud de prórroga dentro de un plazo prudencial, inclusive dentro del plazo legal del Derecho de Petición advirtiéndole a VALLAS MODERNAS que la radicación debió hacerse hasta 30 días antes del 23 de mayo de 2012? ¿Por qué la SDA, posiblemente actuando de mala fe, dejó pasar 9 años desde la radicación presuntamente extemporánea para negarle la prórroga a VALLAS MODERNAS? Luego ¿La SDA no es la responsable de los registros y sus prórrogas de las Vallas que se instalan en el D.C., y de resolverlas?, o es que ¿Para este caso puntual, la evidente inoperancia de la SDA se le debía trasladar a VALLAS MODERNAS? ¿Qué hizo la SDA desde que se radicó la prórroga hasta el día de hoy que negó la prórroga, 9 años después?*

*Y, teniendo en cuenta que las personas naturales y jurídicas que solicitan un registro de Publicidad Exterior Visual, por ejemplo para las vallas comerciales tubulares, y sus prórrogas, pagan desde la misma radicación de la solicitud (de registro o de prórroga) ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, al valor de evaluación de la solicitud del registro o de las prórrogas de esos registros ¿NO TENÍA LA SDA LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA RADICADA POR VALLAS MODERNAS SI PARA ESO LA EMPRESA PAGÓ? ¿ENTONCES PARA QUE PAGÓ? PARA QUE DESPUES DE 9 AÑOS DE RADICADA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA LE DIGAN A VALLAS MODERNAS QUE, QUÉ PENA SU SOLICITUD DE HACE 9 AÑOS, QUE A PROPÓSITO CUMPLÍA CON TODOS LOS REQUISITOS AMBIENTALES, TÉCNICOS, URBANOS Y LEGALES, ERA EXTEMPORÁNEA, POR FAVOR BAJE LA VALLA O SE LA DESMONTA Y LO SANCIONO, POR IRRESPONSABLE, MI DEMORA NO ES SU PROBLEMA, MIRE A VER QUE HACE, YO SOY LA AUTORIDAD AMBIENTAL. Todas estas inquietudes deben ser resueltas por la SDA si es que va a insistir en negarle la prórroga a VALLAS MODERNAS, ya que sin duda se le está causando un perjuicio irremediable a VALLAS MODERNAS, no solo con alcances económicos, sino que todos los funcionarios y contratistas que conocieron en su momento de la solicitud de prórroga, como los actuales que después de 9 años de la petición niegan la prórroga tendrán, entonces, que ser investigados disciplinaria, fiscal y hasta penalmente.*

*En este mismo sentido, consideramos que, para el presente caso, la extemporaneidad no podría aplicarse antes de la fecha. V. gr. El Decreto 1468 del 13 de agosto de 2019 “Por el cual se reglamenta el numeral 7 del párrafo 3 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”, indica al respecto que:*

(...)

*Como segunda medida, es que la Resolución 02735 del 25 de agosto de 2021 no fundamenta en su parte motiva las razones jurídicas por las cuales considera que la radicación de la solicitud de prórroga fue extemporánea; solo se limita a hacer referencia a temas temporales, pero no indica cuál es el soporte jurídico para determinar que esa contabilidad en materia de tiempo está sustentada legalmente.*

*En cuanto a la Falta de Motivación la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado?, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) señala que:*

(...)

*Como Colofón de este acápite, debemos indicar que la Resolución No. 02735 del 25 de agosto de 2021, notificada a VALLAS MODERNAS S.A.S., hasta el 9 de noviembre de 2021, debe ser revocada, y contrario sensu se debe conceder la prórroga del registro de la valla solicitada, por las siguientes razones:*

*1.- Si la SDA no se pronunció en su momento, esto es, cuando se radicó la solicitud de prórroga, sobre la extemporaneidad en el sentido que, había sido radicada después del plazo, se entiende que esa circunstancia meramente temporal, quedó subsanada, máxime cuando el Acto Administrativo que resuelve la petición se notifica a VALLAS MODERNAS S.A.S., después de 9 años de la radicación.*

*3.- En cuanto al análisis de la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual que hoy niega la prórroga de registro, esta misma Subdirección expidió el Concepto Técnico No. 02947 del 30 de mayo de 2013, concluyendo indefectiblemente que la Valla instalada en la Calle 5 B No. 86 — 11 sentido Este — Oeste, de propiedad de VALLAS MODERNAS CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS AMBIENTALMENTE, veamos porque:*

*3.1. En cuanto al Diseño Estructural y al Análisis de Estabilidad (Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo), CUMPLE;*

*3.2. En cuanto al Análisis de Ingeniería realizado en su conjunto y contexto, el elemento calculado es ESTABLE:*

*3.3. Respecto de la Evaluación URBANO - AMBIENTAL CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento;*

*3.4. En cuanto a la Valoración Estructural CUMPLE, POR LO TANTO ES ESTABLE.*

*No se entiende entonces cómo, por un aspecto controvertible y cuestionable desde todo punto de vista, como es la presunta extemporaneidad por haber radicado la prórroga después del plazo establecido en*

la Resolución 931 de 2008 y no dentro de las 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, se haga nugatorio el cumplimiento de las normas TECNICOAMBIENTALES establecidas por la SDA y acogidas a cabalidad por VALLAS MODERNAS, que en síntesis es lo que se debe cumplir.

Por último, en cuanto al SINUPOT y el tipo de vía, debemos señalar:

Frente al SINUPOT, entenderíamos que es un tema de DESACTUALIZACIÓN por lo tanto esto no quiere decir que el predio presentado por VALLAS MODERNAS no corresponda con el lugar de instalación de la valla. De hecho en el Concepto Técnico 02947 de 2013 se hace referencia a la Matrícula Inmobiliaria 50S-954508 que fue la presentada por VALLAS MODERNAS, y por el contrario el certificado catastral obtenido por la SDA el 4 de mayo de 2021 a la M.I. 50S-40682645, tratándose de dos predios diferentes. Puede suceder que efectivamente exista una desactualización, pero la mención que hace la SDA del predio en cuanto a su identificación y situación catastral, no concuerda con el predio presentado por VALLAS MODERNAS, pero no por error de VALLAS MODERNAS sino de la misma SDA, que buscó en el sistema catastral otro predio.

En cuanto al tipo de vía, y así ha sucedido en muchos otros casos, no basta únicamente con señalar que estamos ante una V8, ya que puede que esta numeración está también desactualizada desde hace muchos años, lo importante y sustancial es que se esté cumpliendo con lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, y es que el ancho de la vía donde se instala al valla comercial tubular tenga como mínimo 40 metros, que es en síntesis lo que se denomina prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Qué pasaría si por un error la Autopista Norte llega considerarse V-8? ORDENAN EL DESMONTE DE TODAS LAS VALLAS O CONTRARIO SENSU corrigen el error, partiendo de la base que es un hecho notorio que el ancho de vía de la Autopista Norte tiene más de 40 metros.

## **2.2. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.**

No es comprensible para el Representante Legal de la sociedad VALLAS MODERNAS, que la razón sustancial por la cual la SDA decide, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, negar la prórroga del registro sea una situación de tipo temporal, que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida las conclusiones de carácter urbano — ambiental, estructural, de ingeniería del Concepto Técnico No. 02947 del 30 de mayo de 2013, emitido por la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. No deja de preocupar, la falta de coherencia y unidad al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente, máxime cuando dejan pasar más de 9 años desde la radicación de la solicitud de prórroga para negarla porque, según la Autoridad Ambiental, radique tal solicitud de prórroga después de los 30 días del vencimiento.

A VALLAS MODERNAS se le reprocha haber radicado la solicitud de prórroga algunos días después del plazo indicado y, solo por eso, se le resuelve de manera negativa, pero la SDA no se reprocha a sí misma que esta solicitud haya sido resuelta, como ya dijimos negativamente, después de NUEVE AÑOS DESPUÉS DE LA RADICACIÓN. (2012ER069701 del 5 de junio de 2012). Lo propio y pertinente es que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, hubiera analizado sustancial e integralmente el contexto del trámite para determinar que lo ajustado a derecho era conceder la prórroga. Si la SCAAV, para este caso en particular, se da a la tarea de observar sus propios actos (Concepto Técnico No. 02947 del 30 de mayo de 2013) concluye de manera ineludible que la valla de propiedad de VALLAS MODERNAS instalada en la Calle 5 B No. 86 — 11 sentido Este — Oeste, cumplía con los requisitos legales y ambientales, tales como los de carácter: urbano — ambiental, estructural, de

ingeniería, de estabilidad, de localización y características, y que, repito, para esta caso en particular el plazo de radicación era un tema accesorio, circunstancial que no podía constituirse en el único fundamento para negar la prórroga del registro. Por el contrario, si además de haberlo radicado por fuera del plazo así haya sido con antelación, el elemento no hubiera cumplido con los requerimientos urbano — ambiental, estructural, de ingeniería, de estabilidad, de localización y características, establecidos en las normas Distritales, no habría cabido duda respecto de la negación, pero no fue así.

Señala la Constitución Política en su Artículo 228, que:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo orden de ideas y en lo que respecta a la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, ha dicho el Consejo de Estado:

*“Sea lo primero aclarar, que si bien se incurrió en error formal al interponerse el recurso de apelación de manera subsidiaria y no directamente conforme a la letra del artículo 181 del C.C.A., la negativa en concederlo contraría al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial que impone la remoción de obstáculos meramente formales. Igual formulación se desprende del artículo 228 de la C.P. y 4 del C.P.C., que ordenan la primacía del derecho sustancial sobre los aspectos formales.”* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional:

(...)

Lo expuesto para señalar que, en consideración a que para VALLAS MODERNAS la radicación de la solicitud de prórroga no fue extemporánea, y sí la solicitud de prórroga del registro de la valla en comento hubiera incumplido los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural exigidos por la Autoridad Ambiental, la Empresa entendería que la prórroga debía ser negada (con la posibilidad de recurrir esa decisión), pero, cuando la solicitud cumple con todos los requerimientos anteriores y el único defecto formal que encuentra la SDA, es haberla radicado antes del plazo, la Autoridad Ambiental está aplicando lo que la Jurisprudencia denomina “exceso ritual manifiesto”, dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal.

En caso de que la SDA decida revocar la Resolución No. 02735 de 2021, teniendo como fundamento que la valla comercial cumple sustancialmente con los requisitos exigidos por la misma Autoridad Ambiental — Ambientales, Urbanos, Técnicos y Estructurales -, de acuerdo con el Concepto Técnico expedido por la SCAAV de la misma SDA, y contrario sensu conceder la prórroga del registró, estará dando plena aplicación al Principio de la Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal; de no ser así hará insustancial la aplicación de tal Principio y el Acto Administrativo que confirme la decisión será Inconstitucional e ilegal, vulnerando de igual forma los distintos pronunciamientos de rango Jurisprudencial de orden Constitucional, como el que se encuentra inmerso en el presente escrito.

El procedimiento de registro de elementos publicitarios permite controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano. Busca a su vez, la efectividad y

garantía del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), enmarcada dentro del interés común. Es decir, que la finalidad del procedimiento es contar con un registro de elementos publicitarios que sirva como instrumento para el control de la posible contaminación visual de la ciudad.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica a la Sociedad que represento, actividad esta, que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano, ni al ambiente sano, valga decir, a una actividad que no está afectando el interés colectivo, pues como quedó claro en el concepto técnico No. 02947 del 30 de mayo de 2013, emitido por la misma autoridad ambiental, el elemento de publicidad cumple con todos los requisitos sustanciales para el ejercicio de la misma actividad, o sea con los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal, impone la carga al administrado de no poder desplegar su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer tal carga, mayormente cuando el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades administrativas, tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la actuación administrativa, el cual en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. Es decir, como quedó antes mencionado, el derecho objeto del procedimiento de registro, son el derecho a un ambiente sano y la libertad de la actividad económica de la publicidad, por cuanto ambos convergen en el mismo procedimiento, pues se enmarca la actividad económica dentro de la protección y la garantía del ambiente sano.

Así mismo, la igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar los administrados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo. Sin embargo, aquí al imponer la carga se está generando una fractura en el equilibrio y la igualdad de esta, pues la actividad económica no está generando ninguna afectación al interés colectivo, ni al ambiente sano, por el contrario, se está ejerciendo la actividad publicitaria, en cumplimiento de los estándares técnicos y ambientales definidos para el ejercicio de la actividad, como la misma autoridad ambiental lo ha conceptualizado desde el punto de vista técnico ambiental.

Por todo esto, la SCAAV debería revocar la Resolución No. 02735 de 2021.

### **III PETICIÓN:**

#### **PRINCIPAL**

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, **REVOCAR** la Resolución No 02735 del 25 de agosto de 2021, **“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”** En consecuencia, pido con el debido respeto, **CONCEDER** la prórroga del registro para la valla comercial instalada en la Calle 5 B No. 86 — 11 sentido Este — Oeste, de esta Ciudad de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS S.A.S.

## **SUBSIDIARIA**

*De no accederse a la Petición Principal, que se acepte la solicitud de prórroga del registro para la valla comercial instalada en la Calle 5 B No. 86 — 11 sentido Este — Oeste, radicada bajo el No. 2012ER069701 del 5 de junio de 2012, como una solicitud de registro nuevo en los términos de la Resolución 931 de 2008 modificada por el Acuerdo 610 de 2015, por un plazo de 3 años prorrogables, para lo cual VALLAS MODERNAS actualizará y allegará la información que se requiera.*

## **V. PRUEBAS:**

*Solicito tener como pruebas las siguientes:*

*- Las que obran en el expediente SDA-17-2009-2168 y/o el (los) que corresponda(n).*

(...)

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### **Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.**

Que como parte del estudio del recurso de reposición incoado mediante el radicado 2021ER255877 del 24 de noviembre de 2021, por el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis**, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, encuentra esta autoridad que como argumento factico del descontento sobre lo resuelto en la Resolución 02735 del 25 de agosto de 2021 (2021EE178138), resaltan los siguientes, los cuales serán desatados a continuación:

En cuanto al argumento: **“FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 02735 DE 2021 E INAPLICACIÓN DE LA EXPTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE PRORROGA”**

Resulta claro para esta Subdirección que mediante Resolución 02735 del 25 de agosto de 2021 se realizó un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por el señor **Pedro Gabriel**

**Cañizalez Galvis**, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S.**, mediante el radicado 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, la cual fue analizada técnicamente con fundamento en las disposiciones de la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la cual se materializó a través del Concepto Técnico No. 02947 del 30 de mayo del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“f.1.5. - CONCEPTO TÉCNICO**

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la CLL 5 B No 86-17 con orientación OESTE-ESTE, y radicado No. 2012ER069701 del 05 de junio de 2012 **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización debido a que según la Resolución 3875 de mayo 05 de 2010, se otorga registro de publicidad exterior para la valla ubicada en el predio con nomenclatura CLL 5 B No 86-11 que difiere de la ubicación actual de la valla CLL 5 B No 86-17. Así mismo, el tipo de vía sobre la cual se encuentra publicitando el elemento, Calle 5 B, corresponde a una **VIA TIPO V8**

2. De acuerdo con la valoración estructural, realizada a los estudios técnicos elaborados para el predio con nomenclatura CLL 5 B No 86-11, **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**. Sin embargo, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo jurídico PEV **NO PRORROGAR** el registro al elemento evaluado, toda vez que la valla se encuentra en un predio diferente al registrado ante la SDA y en razón a que la solicitud de prórroga fue extemporánea.”

Visto lo anterior encontramos que existen dos situaciones fácticas que motivaron a esta autoridad ambiental para negar el trámite de prórroga de registro presentado mediante el radicado 2012ER069701 del 05 de junio de 2012.

Que como se observa en primera medida, este Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la calle 5 B No 86-11 (sentido este - oeste), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 el cual consagra lo siguiente:

**“ARTICULO 11. Ubicación.** Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.”

Por lo anterior, amparado en la normatividad especial del Distrito Capital, se puede entender que hay un Decreto Distrital que marca pautas sobre las buenas prácticas en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá, lo que dio el sustento técnico y jurídico que esta subdirección tuvo para negar el trámite solicitado, ratificando que es improcedente otorgar dicha prórroga, en el entendido que la ubicación del elemento publicitario esta sobre una vía tipo V8, infringiendo los preceptos que brinda la norma para establecer el tipo de vía donde se permite la instalación del elemento publicitario.

Por lo anterior es menester dirigirnos a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, para entender que la omisión en alguno de los requisitos faculta a la autoridad para negar el trámite de prórroga de registro en materia de publicidad exterior visual:

**“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Visto lo anterior, es claro para esta Subdirección que le negación de registro en su primer argumento, se ajusta a la normatividad vigente, lo cual desestima entre otras cosas el argumento repetitivo del recurrente en la falta o falsa motivación que se tuvo para tomar la decisión que impugna el representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S.**

Ahora bien, aduce el recurrente que “después de NUEVE (9) años, aproximadamente, de la solicitud de prórroga, la SCAAV notifica a VALLAS MODERNAS la negación de dicha prórroga por medio de la Resolución de la Resolución 02735 de 2021, bajo la premisa de una presunta extemporaneidad.”, en el entendido para él, que la demora en la solución de la solicitud radicada debería tomarse como un argumento a su favor para adoptar la decisión que más le conviniera, tiene que decir este Despacho que la demora en la atención a la solicitud realizada mediante el radicado 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, si bien no fue hecha en los términos establecidos, se encontraba cubierta por el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 el cual establece:

**“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones.** *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Es así que lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, no implica per se, que la demora en dar respuesta a una solicitud de prórroga de registro deba ser resuelta a favor del solicitante, teniendo en cuenta que la misma norma establece que el permiso, licencia, autorización o prórroga se entenderá otorgado hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente, hecho que en el presente caso se da con la expedición de la Resolución 02735 del 25 de agosto de 2021.

No obstante, lo anterior, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S.**, ha gozado de la presunción establecida en el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, al mantener el registro de la valla ubicada en la Calle 5 B No. 86-11 dirección registrada y/o Calle 5 B No. 86-07 (dirección catastral actualizada) con sentido de orientación visual este – oeste, de la localidad de Kennedy de la ciudad, por tanto el mismo hasta el mes de febrero del año 2020 (ver a continuación fotografía) se encontraba izado, lo cual rebate su argumento en el cual le quiere adjudicar a la Secretaria Distrital de Ambiente culpa exclusiva en un presunto perjuicio económico irremediable.



Por otro lado, y una vez revisada la solicitud de prórroga del registro se indicó que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad toda vez que la solicitud de prórroga del registro no se presentó dentro de los **30 días anteriores al vencimiento del mismo**, término establecido a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3875 del 05 de Mayo de 2010, notificada personalmente el día 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 24 de mayo de 2010 contados dos años a partir de esta fecha, incumpliendo lo establecido en el artículo 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008 que textualmente dice:

*“Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”*

Es así que, conforme a lo anterior, puede concluirse que la solicitud fue presentada el día 05 de junio de 2012, por fuera del tiempo que estipula la Resolución 931 de 2008, por lo tanto, el solicitante tenía solo hasta el día **23 de mayo del 2012** para presentarla dentro del término legal.

Ahora bien, en lo argumentado referente a “**PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**”, por lo que considera que la Resolución 02735 del 25 de agosto de 2021 debe ser revocada, por desatender la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, cabe recordar que los términos estipulados en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, son taxativos, sin posibilidad de interpretaciones y menos de ser comparados con otros procedimientos establecidos en el ordenamiento nacional:

*“**Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro** de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la norma aludida, este procedimiento ofrece la posibilidad de solicitar una prórroga y que la misma debe estar sometida a visitas técnicas que generan a futuro un concepto técnico que dará la viabilidad o no de conceder la prórroga del registro, por lo que la radicación de la solicitud per se, no obliga a la autoridad ambiental a adjudicar una prórroga, máxime, cuando la solicitud del caso no se presenta en los términos estipulados por la norma.

Visto lo anterior y aterrizando al caso en específico, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S** puede evidenciarse que el elemento de publicidad ubicado en la ubicada en la calle 5 B No 86 - 17 con orientación oeste - este de esta ciudad, no cumple con los requisitos establecido en la normatividad toda vez que la solicitud de prórroga 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, no se presentó dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del mismo, termino establecido a partir de la ejecutoria de la Resolución 3875 de 2010, notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 24 de mayo del mismo año, por lo que al presentarse la solicitud el 05 de junio de 2012 se evidencia que la misma esta fuera del termino estipulado en la Resolución 931 de 2008 siendo el termino limite el 23 de mayo de 2012.

Por otra parte, no le asiste responsabilidad a la Secretaria Distrital de Ambiente, en informarle al solicitante sobre términos o referencias estipuladas en la normatividad ambiental aplicable al caso en discusión, más aún cuando en su condición de profesional del gremio de la publicidad exterior, tiene experiencia en tramites similares, radicando en oportunidades anteriores las solicitudes de prórroga en los términos específicos que la norma establece.

Es así que, de acuerdo a los términos perentorios estipulados en la norma, los mismo no pueden ser objeto de interpretaciones que estén de acuerdo a los intereses particulares, y que por lo mismo y obedeciendo al principio de legalidad, la Entidad no puede inobservar sus postulados, mucho menos tratándose de temas de interés superior y protección constitucional como lo son los relacionados con el ambiente sano, por lo que se desestima ese argumento, teniendo en cuenta que esta autoridad actuó en derecho y en concordancia con lo normado y en ningún sentido impidió o torpedeo con obstáculos formales el procedimiento incoado por el recurrente.

En consecuencia, de lo anterior, es válido traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C 710 de 2001, en cuanto al principio de legalidad refiere:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. **Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.**”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por último y en atención con la petición subsidiaria, en donde solicita “se acepte la solicitud de prórroga del registro... como una solicitud de registro nuevo...”, este despacho manifiesta que en concordancia con lo manifestado anteriormente, el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008,

expresamente señala que *“El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.”*, por lo que de acuerdo a lo señalado no es viable acceder a la pretensión subsidiaria, por no cumplir los presupuestos normativos para solicitar un nuevo registro de publicidad exterior, toda vez que en este caso la valla comercial tubular se encontraba instalada, en una dirección distinta a la otorgada inicialmente mediante la Resolución No. 3875 de 2010, incumpliendo con la normativa ambiental vigente, por cuanto las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro, cambiaron y no fueron Informadas a esta Secretaría, así mismo es de aclarar que en el evento en que la solicitud fuera acogida por esta entidad el elemento publicitario en cuestión debería estar desmontado en su totalidad situación que no se compadece con el estado actual de dicha valla.

Que, el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, estipula que, la actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, deberán solicitarse por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios; motivo por el cual no se considerará su solicitud de registro nuevo en el evento de no ser acogidas las pretensiones principales del recurso de reposición radicado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, no cumple con los requisitos sustanciales dictaminados por la norma y en consecuencia considera negar el recurso interpuesto.

### **Determinaciones frente al caso en estudio**

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra procedente no reponer la Resolución 02735 del 25 de agosto de 2021, y en su lugar confirmarla en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular objeto del presente debate, se instaló en un predio que corresponde a una **VIA TIPO V8**, la cual no cumple con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, y del mismo modo la solicitud de prórroga se arrimó a esta autoridad extemporáneamente, desconociendo que el mismo debería haber sido presentado 30 días anteriores al vencimiento del registro de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008.

### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar** la Resolución No. 02735 del 25 de agosto de 2021 (2021EE178138), mediante la cual se negó a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior**

Página 20 de 22

de **Colombia Limitada S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 3875 del 05 de mayo de 2010, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 5 B No 86-11 (dirección registrada) y/o Calle 5 B No. 86-07 (dirección catastral actualizada) con sentido este – oeste de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1 a través de su Representante Legal, el **desmote** del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 5 B No 86-11 (dirección registrada) y/o Calle 5 B No. 86-07 (dirección catastral actualizada) con sentido este – oeste de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento que el elemento no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro negado se abstenga a la instalación del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO - Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [comercial@vallasmodernas.com](mailto:comercial@vallasmodernas.com), o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de diciembre de 2023



